

- (e) servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, y
(f) servicios de búsqueda y salvamento aeronáutico.

6º) La reglamentación que se aprueba por el numeral 5º, sustituye en su totalidad a la ENMIENDA 1, Segunda Edición, agosto 2020, LAR 215.

7º) Para la actualización de los LAR 203, 204, y 215 que se aprueban, se adoptarán oportunamente y mediante Resolución de esta Dirección Nacional, las enmiendas y/o nuevas ediciones que emita el SVRSOP.

8º) **DÉJASE** sin efecto toda otra disposición reglamentaria que se oponga a los reglamentos aeronáuticos latinoamericanos que se incorporan al Derecho interno mediante la presente resolución.

9º) Remítase copia autenticada de la presente Resolución a la Oficina de Planeamiento (OP) de esta Dirección Nacional a los efectos financieros pertinentes.

10º) Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Director General de Aviación Civil y al Director General de Infraestructura Aeronáutica, para su conocimiento y amplia difusión en las áreas de su competencia.

11º) Comuníquese a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

12º) Remítase copia autenticada de los trámites referidos a la Asesoría de Normas Técnico-Aeronáuticas (A.N.T.A.) para los registros correspondientes.

13º) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio en web de la DINACIA, <https://www.dinacia.gub.uy>

14º) La Asesoría de Normas Técnico Aeronáuticas (ANTA) será la que gestione la publicación de la presente en el Diario Oficial así como su publicación en el sitio web de la DINACIA.

15º) Por Secretaría Reguladora de Trámite procédase a la instrumentación de lo dispuesto en los numerales 9º, 10º, 11º y 12º.

16º) Cumplido, por Secretaría Reguladora de trámites archívese.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA BRIG. GRAL. (AV.) LIC.
LEONARDO BLENGINI.

LB/jp/sc

2

Resolución 307/025

Apruébanse e incorpóranse al ordenamiento jurídico interno las referencias específicas para la República Oriental del Uruguay al texto del LAR 211, Segunda Edición, Diciembre 2023, "Gestión de Tránsito Aéreo".

(3.075*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

Aeropuerto Internacional de Carrasco, "Gral. Cesáreo L. Berisso",
07 JUL. 2025

Exp 2025-3-41-0000305

RESOLUCIÓN N° 307 - 2025

VISTO: La necesidad de mantener actualizadas las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo con las normas internacionales en concordancia con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) emitidos por Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP).

RESULTANDO: I) Que por Resolución N° 045-2021 de 02 de febrero de 2021, se aprobó el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano, LAR 211, Primera Edición, Enmienda 2, agosto 2020, Gestión del Tránsito Aéreo, emitido por el SRVSOP.

II) Que por Resolución N° 532-2024 de 24 de setiembre de 2024 se aprobó el LAR 211, Segunda Edición, diciembre 2023. "Gestión de Tránsito Aéreo" emitido por el SRVSOP.

CONSIDERANDO: I) Que en texto del LAR 211, Segunda Edición, diciembre 2023. "Gestión de Tránsito Aéreo", en artículos específicos existen referencias genéricas que resulta oportuno precisar para

nuestro país por parte de la autoridad aeronáutica en concordancia con el texto oportunamente aprobado para la Primera Edición.

II) Que las especificaciones reglamentarias señaladas fueron puestas a consideración de la comunidad aeronáutica por el plazo de 30 días sin que se recibieran comentarios

III) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, por Resolución N° 1.808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953, a lo dispuesto en la Ley N° 18.619 de Seguridad Operacional de 23 de octubre de 2009 y Resolución del Consejo de Ministros N° 1.808 de 12 de diciembre de 2003.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA en ejercicio de atribuciones delegadas RESUELVE:

1º) APRUÉBASE E INCORPÓRASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO las referencias específicas para la República Oriental del Uruguay al texto del LAR 211, Segunda Edición, Diciembre 2023, "Gestión de Tránsito Aéreo", que se detallan a continuación, las que serán completadas y quedarán redactadas de la siguiente forma:

LAR 211.010 (a)	De conformidad con el Código Aeronáutico Uruguayo (Ley 14305), la Ley de Seguridad Operacional (Ley 18619) y reglamentos aplicables, la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA) es la Autoridad Aviación Civil (AAC).
LAR 211.010 (b)	La DINACIA conforme a las normas en vigencia está facultada para:...
LAR 211.010 (c)	La DINACIA es competente para organizar un sistema de vigilancia de la seguridad operacional que garantiza el cumplimiento por parte de los ATSP, respecto a lo estipulado en este Reglamento.
LAR 211.070 (b)(1)	Zona restringida. - Cuando el riesgo que suponen las actividades en ella realizadas sea tal que no se deje a criterio del piloto el ingreso a tal zona. Los espacios aéreos restringidos serán activados/desactivados únicamente a través de un NOTAM, previa coordinación entre el COMANDO DE OPERACIONES AÉREAS (COA) y el ATSP.
LAR 211.070 (c) (1)	las letras de nacionalidad relativas a los indicadores de lugar asignados a la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY que ha establecido tal espacio aéreo;
LAR 211.070 (c) (3)	un número, no duplicado dentro de la FIR MONTEVIDEO.
LAR 211.095 (a)	La AAC asegura que el ATSP y el SAR establecen procedimientos de coordinación aplicados en las dependencias ATS y SAR, son compatibles técnica y operacionalmente.
LAR 211.201 (a)	La DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN AEREA DE DINACIA, es el Proveedor de Servicios de Tránsito Aéreo (ATSP) de la República Oriental del Uruguay .
LAR 211.201 (c)	El ATSP, debe permitir y facilitar a la AAC, el ejercicio de cualquier inspección, verificación o evaluación en sus instalaciones, servicios y operaciones, según la AAC considere necesario, con el propósito de vigilar el cumplimiento de este Reglamento y para garantizar la seguridad operacional en los servicios ATS.

LAR 211.535 (a) (1) (i)	el ATSP, previa consulta con los explotadores, respecto a rutas o partes de las mismas que estén dentro del espacio aéreo bajo la administración de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY; o
LAR 211.626 (d) (1)	por un ATSP designado por DINACIA ; y/o
LAR 211.635	El ATSP debe implementar radiodifusiones vocales del servicio automático de información terminal (ATIS-voz) en los aeródromos controlados en los cuales -considerando el número de operaciones de aterrizaje/despegue al año- la DINACIA así lo disponga, a fin de optimizar el volumen de comunicaciones de los canales aeroterrestres VHF ATS y la carga de trabajo.
LAR 211.720	Los ACC con excepción de lo prescrito en 211.745, y sin perjuicio de cualquier otra circunstancia que aconseje tal medida, debe notificar inmediatamente al RCC CARRASCO que considera que una aeronave se encuentra en estado de emergencia, de conformidad con lo siguiente:
LAR 211.745 (a)	Cuando los ACC determinen que una aeronave está en la fase de incertidumbre o de alerta, lo debe notificar al explotador en cuanto sea posible, antes de comunicarlo al RCC CARRASCO.
LAR 211.810	Los registros de los canales de comunicaciones AT, según se requiere en 211.805 (c), se deben conservar por un período no menor a 30 (treinta) días.
LAR 211.815	Las instalaciones de comunicaciones aeroterrestres deben permitir comunicaciones en ambos sentidos, directas, rápidas, continuas y libres de parásitos atmosféricos, entre la dependencia que proporcione servicio de información de vuelo y las aeronaves debidamente equipadas que vuelen en cualquier dirección dentro de la FIR MONTEVIDEO.
LAR 211.850 (h)	Los registros de datos y comunicaciones, según se requiere en (c) y (g), se deben conservar por un período no menor a 30 (treinta) días
LAR 211.860 (e)	Los registros de datos y comunicaciones, según se requiere en (d), se deben conservar por un período no menor a 30 (treinta) días.
LAR 211.875 (b)	Las grabaciones automáticas se deben conservar por un período no menor a 30 (treinta) días. Cuando las grabaciones sean pertinentes a la investigación de accidentes e incidentes, se deben conservar más tiempo, hasta que sea evidente que ya no son necesarias.
APÉNDICE 3 1.	Introducción El presente Apéndice establece los procedimientos para la preservación de datos generados por los servicios de tránsito aéreo, necesarios para la investigación de incidentes y accidentes de aviación ocurridos en la FIR MONTEVIDEO.
APÉNDICE 3 2.1	Todos los datos escritos y/o impresos, datos digitales y otros documentos necesarios para el suministro de los servicios de tránsito aéreo por parte de una dependencia ATS, deben preservarse en su estado original por un tiempo no menor a 30 (treinta) días.
APÉNDICE 3 2.5	Las grabaciones magnéticas y digitales originales de las comunicaciones orales aeroterrestres, canales orales de comunicaciones tierra/tierra y comunicaciones telefónicas deben preservarse por un tiempo no menor a 30 (treinta) días

APÉNDICE 3 2.6	Cuando una dependencia ATS utilice el sistema de vigilancia ATS, se deben registrar todos los datos provenientes de la presentación de la situación que permita establecer la actuación del controlador de tránsito aéreo y de manera sincrónica con las grabaciones magnéticas y/o digitales orales de las comunicaciones aeroterrestres piloto - controlador, las cuales deben preservarse por un tiempo no menor a 30 (treinta) días
APÉNDICE 3 3.1	Los registros de los Servicios de Tránsito Aéreo deben ser preservados en óptimas condiciones por los tiempos estipulados para cada uno de ellos en 2.1, 2.5, y 2.6 de este Apéndice. Cuando los registros ATS de cualquier índole sean pertinentes a la investigación de accidentes e incidentes, se deben conservar por más tiempo, hasta que la autoridad competente determine que ya no son necesarios.
APÉNDICE 3 4.2 a)	a) fines de investigación de accidentes e incidentes por parte la Junta Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil.

- 2º) DÉJASE sin efecto toda otra disposición reglamentaria aeronáutica que se oponga a la presente.
 - 3º) Remítase copia autenticada de la presente Resolución a la Oficina de Planeamiento (OP) de esta Dirección Nacional a los efectos financieros pertinentes.
 - 4º) Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Director General de Aviación Civil y al Director General de Infraestructura Aeronáutica, para su conocimiento y amplia difusión en las áreas de su competencia.
 - 5º) Comuníquese a la Secretaría de la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.
 - 6º) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio en web de la DINACIA, www.dinacia.gub.uy.
 - 7º) Cumplido remítase copia autenticada de los trámites referidos a la Asesoría de Normas Técnico-Aeronáuticas para los registros correspondientes.
Asimismo dicha Asesoría será quien gestione la publicación de la presente ante el Diario Oficial y en el sitio web de la DINACIA.
 - 8º) Por Secretaría Reguladora de Trámites procédase a la instrumentación de lo dispuesto en los numerales 5º, 6º, 7º, 8º y 9º. Hecho archívese.
- EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA BRIG. GRAL. (AV.) LIC. LEONARDO BLENGINI.
LB/jp/sc

3
Resolución 320/025

Dispónese la adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo con la normativa internacional, para su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), emitidos por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), adoptándose las Enmiendas que se indican.

(3.076*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

Aeropuerto Internacional de Carrasco, "Gral. Cesáreo L. Berisso"
21 JUL. 2025
2025-3-41-0000633

RESOLUCIÓN 320 - 2025

VISTO: La necesidad de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo con las normas internacionales y en particular con la armonización de las mismas respecto a los